

DICIEMBRE 2 DE 2020.- A despacho informando que el señor **LUIS CARLOS ROJAS VILLARREAL** formula Amparo de Pobreza y solicita medida cautelar. Provea.

La Secretaria,

MARIADEL MAR NAVIA TROCHEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: LUIS CARLOS ROJAS VILLARREAL
Demandado: JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO
Radicado: 2020-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604

Popayán, dos de diciembre de dos mil veinte.

Se procede a resolver sobre la anterior solicitud de **AMPARO DE POBREZA y la solicitud de medidas cautelares**, formulada por el señor **LUIS CARLOS ROJAS VILLARREAL**, quien actúa por medio de apoderado judicial, para lo cual el Juzgado;

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso, “se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De conformidad con lo anterior solo basta afirmar como aquí lo hizo la solicitante, que se encuentra dentro de las condiciones de incapacidad indicadas en el artículo antes transcrito que se entiende manifestado bajo la gravedad del juramento, para que por parte del Juzgado se le otorgue de plano el derecho, teniendo en cuenta además que en el presente evento, lo que se persigue no constituye un derecho litigioso de los que se encuentran eximidos del amparo por haberse adquirido en forma onerosa, Así mismo se decretar las medidas cautelares sin necesidad de prestar caución.

En lo pertinente se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 155 ejusdem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **LUIS CARLOS ROJAS VILLARREAL**, quien a partir de la ejecutoria de la presente

providencia gozará de los beneficios consagrados en el artículo 163 de la norma aludida.

SEGUNDO: DECRETAR que a partir de la presentación del escrito el peticionario gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, entre ellos la de no prestar cauciones judiciales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

TERCERO: Ordenase la inscripción de la demanda DE LAS ACCIONES que sean sujetas de registro que pertenezcan al demandado JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.298.518 en las empresa INVERSIONES AMPL SAS NIT No 9010861077, SHC SOCIEDAD HIDROELECTRICA DEL CAUSA S.A.S. NIT 901338738-7 Y LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE OCCIDENTE S.A.S. SOCO S.A.S NIT 9006545224, dentro del proceso DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 140033002-002020-00304-00 cuyo demandante es el señor LUIS CARLOS ROJAS VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.659. OFICIESE POR SECRETARIA. Comuníquese la medida cautelar al gerente, administrador o liquidador de las sociedades en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d10b86745bcfe6d24816c53b7e076bbb394eead0a82329b8257be2b0bc9df9af

Documento generado en 02/12/2020 03:47:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**